



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2023-00275-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **ADALBERTO RÍOS JIMÉNEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 7 de noviembre 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA COLOMBIA en contra de ADALBERTO RÍOS JIMÉNEZ para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 05719602370871

1.1. La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$69'168.627) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 05719602370871, el cual ampara las obligaciones 05719602370871, 05719602380441.

1.1.1 La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.706.431,00) m/cte, por los intereses remuneratorios causados sobre el capital relacionado en el numeral inmediatamente anterior, y no pagados desde abril 15 de 2023 hasta octubre 10 de 2023.

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

2. Pagare No. 02279600349305

2.1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$24.155.057.00) M/cte., como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 02279600349305, el cual ampara las obligaciones 02279600349305.

2.1.1. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.978.624) m/cte., por los intereses remuneratorios causados sobre el capital relacionado en el numeral inmediatamente anterior, y no pagados desde julio 19 de 2023 hasta octubre 10 de 2023.

2.1.2. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 2.1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

3. Pagare No. 02275000683943

3.1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$29.479.167.00) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 02275000683943, el cual ampara las obligaciones 02275000683943.

3.1.1. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 3.1., a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

4. Pagare No. 02275000683950

4.1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$29.805.517.00) M/cte., como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 02275000683950 el cual ampara las obligaciones 02275000683950.

4.1.1. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 4.1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

5. Pagare No. 02275000578218

5.1. La suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$19.871.373.00) M/cte., como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 02275000578218 el cual ampara las obligaciones 02275000578218.

5.1.1. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral en el numeral 5.1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la

Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total

6. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno

2. El demandado **ADALBERTO RÍOS JIMÉNEZ**, en fecha 06 de diciembre del año 2023, se tuvo notificado personalmente mediante comunicación electrónica¹, sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

Las obligaciones ejecutadas encuentran su respaldo en los títulos valores obrantes en el proceso como base de la acción (**Pagare No. 05719602370871** por valor de \$69.168.627, **Pagare No. 02279600349305** \$24.155.057, **Pagare No. 02275000683943** \$29.479.167, **Pagare No. 02275000683950** \$29.805.517, **Pagare No. 227-5000578218** \$19.781.373, Doc. 03 Exp.), que cumplen los requisitos generales y especiales de la ley comercial (art. 621 y 709 CC) para ser tenidos en cuenta como títulos valores y en cada uno reposan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, para servir de base a la ejecución.

El artículo 440 del CGP prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

¹ Doc. 09 Cdo Principal

Así las cosas, como no existe en el proceso prueban de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **ADALBERTO RÍOS JIMÉNEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de noviembre 7 de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$5.404.944.00 m/cte.** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARÍA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ENERO DE 2024



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cd4aab852261646242c07c3f5be0df4c8ca73d842b669c856ac66f115120da**

Documento generado en 18/01/2024 05:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>